



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo

Exp. No. 1100140030-022-2016-00789-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia promovido inicialmente por el Banco Colpatria Red Multibanca contra Jaime Ardila Espinosa.

ANTECEDENTES

- 1.** La entidad ejecutante radicó demanda ejecutiva **el 29 de agosto del año 2016**, en la que solicitó orden de pago contra el señor Jaime Ardila Espinosa, por la sumas de capital e intereses representadas en 2 pagarés allegados como soporte de la ejecución.
- 2.** Mediante proveído del 5 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, el que le fue notificado por estado del 6 del mismo mes y año al demandante.
- 3.** El demandado Ardila Espinosa se notificó de la orden de pago proferida en su contra a través de *Curador Ad-Litem*, quien contestó la demanda en su nombre el 15 de abril de 2021, formuló como excepción la denominada **“PRESCRIPCIÓN”** (*Archivo 011 del cuaderno principal del expediente digitalizado*).

4. La parte actora describió oportunamente el traslado de dicho medio exceptivo, puntualizó en que debía naufragar, dado el actuar diligente del acreedor, quién gestionó oportunamente la notificación del deudor y solicitó su emplazamiento, y si bien su enteramiento se dio luego de un amplio espacio de tiempo, ello fue el resultado de diversas cesiones de crédito e incluso la pandemia generada por el Covid-19, circunstancias que no son atribuibles al ejecutante.

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la decisión que defina la instancia.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de mérito propuesta por el procurador oficioso del demandado y denominada como “*PRESCRIPCIÓN*” tiene vocación para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

Cabe recordar, que dicho medio de defensa se sustentó en que la acción cambiaria derivada de los pagarés base de recaudo prescribió al haber transcurrido 3 años contados desde la exigibilidad de la obligación.

4. En primer lugar, debe decirse que los pagarés que se adosaron a la demanda cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del C.G.P., y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen la promesa incondicional del deudor de pagar unas sumas de dinero al acreedor, con indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento de las obligaciones.

5. Establece el artículo 2513 del Código Civil que “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”, y de conformidad con el precepto 2535 de la misma codificación, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente, y la segunda por la demanda judicial.

Por su parte el artículo 94 del C.G.P., indica que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma— los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”

Ahora, respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa el artículo 789 de la ley mercantil, establece 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación.

Entonces, aplicados los anteriores criterios normativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en 2 pagarés que sirven de base al recaudo, se tiene lo siguiente:

| Pagaré No. 4831612239920878 | | Pagaré No. 4695003256 | |
|---|--------------------|---|--------------------|
| Capital: | \$15.256.425 | Capital: | 56.720.520,20 |
| Int. Corrientes: | \$1.192.182 | Int. Corrientes: | \$8,640.314,70 |
| Int. Moratorios desde el 5 de abril de 2016 | | Int. Moratorios desde el 5 de abril de 2016 | |
| Vencimiento: | 4 de abril de 2016 | Vencimiento: | 4 de abril de 2016 |
| Termino de Precipcción (3 años): | 4 de Abril de 2019 | Termino de Precipcción (3 años): | 4 de Abril de 2019 |

Como puede observarse, se pretende el cobro de dos obligaciones cada una de ellas representada en un pagaré, las cuales constan de capital e intereses (corrientes y de mora) y presentan una misma fecha de vencimiento, esto es, el 4 de abril del año 2016, por ende, la acción cambiaria derivada de dichos títulos prescribiría al cabo de 3 años contados desde la aludida fecha de vencimiento, esto es, el 4 de abril del año 2019.

De otra parte, la demanda se presentó a reparto el día 29 de agosto del año 2016 (*Acta individual de reparto vista a folio 1 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado*), es decir, cuando aún no se había materializado el fenómeno prescriptivo respecto de las obligaciones descritas precedentemente, ya que se interpuso con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el precepto 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, nótese que la orden de pago fue librada el 5 de septiembre del año 2016 y se notificó al ejecutante por anotación en estado del día 6 del mismo mes y año (*Folio 4 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado*).

Analizado lo anterior, importante es indicar, que si la orden de pago se notificó al actor en la fecha señalada, es decir, el 6 de septiembre de 2016, y consta en autos que sólo hasta el 15 de abril del año 2021 se surtió la notificación del encartado por conducto de *Curador Ad-Litem* (*Archivos 010 y 011 del cuaderno principal del expediente digitalizado*), se colige que la radicación de la demanda no tuvo la virtualidad para interrumpir el periodo extintivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 94 del C. G. P.

Por tanto, la mentada interrupción solo se vino a dar con la notificación del ejecutado, la cual, valga decir, se generó el 15 de abril del año 2021 con la notificación del encartado por conducto de *Curador Ad-Litem*, de manera que para esa época el término de tres años que refiere el artículo 789 del Código de Comercio, ya se había consumado.

Y si bien se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

De igual forma, dispuso ese que *“conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”* y si *“el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

Lo cierto es que en este caso ese evento hipotético no aplica, debido a que, como antes se ilustró, la prescripción extintiva acaeció el pasado 4 de abril de 2019, sin que se lograra interrumpir en alguna de las formas establecidas en el artículo 2539 del Código Civil.

Ahora, con relación al argumento que expone el actual cesionario del crédito relativo a que ese fenómeno no ocurrió por su actuar diligente, cumple señalar que si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«(...) el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la

presentación de la demanda¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo cierto es que realizado un análisis juicioso del diligenciamiento, se evidencia que en 3 años no se verificó ninguna actuación tendiente a notificar al deudor en las direcciones que informó el apoderado del banco actor (folio 16 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

En efecto, obsérvese que el 21 de febrero del año del año 2017, el gestor judicial del banco actor informó 3 nuevas direcciones para intentar la notificación del demandado, sin embargo, efectuó la publicación para el emplazamiento de éste el 26 de marzo siguiente como se observa a folios 16 y 19 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

A partir de la última data referenciada, en el expediente se verificaron 4 cesiones de crédito, la primera de parte del banco Colpatria S.A., a favor de Covinoc S.A., aceptada mediante auto del 5 de junio de 2017, la segunda la cual fue infructuosa de parte del mismo banco a favor de RF Encore S.A.S, la tercera de parte de Covinoc S.A., a favor de Cesar Augusto Penagos Neuta, la cual fue aceptada por auto del 30 de enero de 2020 y la última de parte del aludido señor a favor del hoy demandante Nelson Hurtado Penagos, admitida en proveído del 4 de marzo del año 2020 (Folios 25 al 96 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Como se puede observar, desde el 26 de marzo del año 2017 fecha de la publicación para el emplazamiento del deudor, hasta el 4 de marzo del año 2020, data en la que se aceptó la cesión del crédito a favor del hoy ejecutante, esto es, casi 3 años, en el asunto no se verificó ninguna actuación tendiente a notificar al deudor en las direcciones que informó el que fuera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación; 08001-22-13-000-2016-00240-01, del 13 de julio de 2016.

apoderado del banco actor a folio 16 del archivo 002 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Luego, dicho lapso, el cual incidió directamente en la configuración del fenómeno prescriptivo, pone en evidencia la apatía de los diferentes acreedores con la labor de notificación del deudor, lo cual constituía un paso indispensable no solo para el curso del proceso sino para el éxito de la ejecución, y a su vez, impide que la labor desplegada por ellos se califique como expedita y eficaz a efectos de liberar al hoy ejecutante de los efectos adversos de la prescripción.

En este punto, es importante destacar que para el momento en que el último cesionario y hoy demandante intervino en el juicio en el tercer trimestre del año 2020, el asunto ya venía de un estado de inactividad que conllevó a la prescripción de las obligaciones, y si bien el nuevo ejecutante procuró por impulsar la notificación del demandado, también lo es, que ya los efectos adversos del paso del tiempo habían operado.

En conclusión, en virtud a que en este caso la prescripción tuvo éxito debido al retardo en la labor de notificación del demandado, cuya causa es atribuible a la parte demandante, no hay lugar a considerar que dicho fenómeno fue interrumpido con la mera presentación de la demanda, lo cual conlleva a su declaratoria y la consecuente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

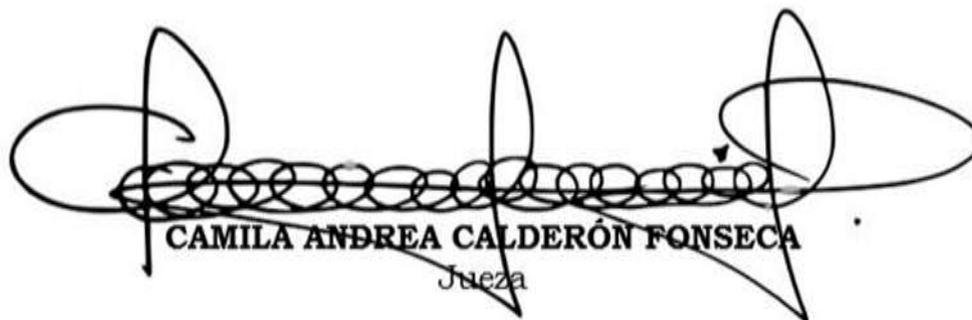
PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” formulada por el procurador oficioso designado en representación del demandado, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Declarar como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente asunto.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y en caso de REMANENTES pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiese.

CUARTO.- Condenar al extremo demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.275.000.** Liquídense.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **147** fijado hoy **14/10/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

DLGM

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95866021d1886d9a048a94ec8f41994b82986eec270833d9ef29415027a21c97**

Documento generado en 14/10/2021 08:32:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**